



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso: **Acción de Tutela**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00240
Accionante: JUAN CAMILO SEGURA PACHECO
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre
Vinculada: INPEC
Asunto: Admite Tutela y Niega Medida Provisional
Derecho fundamental Invocado: Petición, Debido Proceso – Igualdad – Acceso al empleo público, al Trabajo, Confianza Legítima

I. CONSIDERACIONES

El tutelante **JUAN CAMILO SEGURA PACHECO**, actuando en nombre propio, instauró ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en cabeza de su presidente, Sr. Jorge Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces; la Universidad Libre en cabeza de su Director y/o quien haga sus veces el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; en protección de los derechos fundamentales al Petición, Debido Proceso – Igualdad – Acceso al empleo público, al Trabajo, Confianza Legítima.

Ahora, con el fin de integrar el contradictorio y amparar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes y/o interesados en este asunto, este Despacho ordenará vincular a este trámite a todos los participantes de la Convocatoria 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Así mismo al representante legal de la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral y o quien haga sus veces, en virtud a la convocatoria 1356 cuerpo de custodia y vigilancia INPEC.

Medida provisional: Solicita el accionante se: “Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, procedan a suspender provisionalmente el avance de la Convocatoria 1356 para cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y de esa manera el fallo no resulte inocuo o menos efectivo cuando al proferirse ya se han ejecutado pruebas sin mi participación y se puede concretar un perjuicio irremediable porque aún reintegrado al proceso NO podría continuar con las demás etapas y además sería proporcionado una medida como suspender la ejecución de las pruebas en las fechas señaladas, por lo menos mientras se establece si el simulacro aplicado por la Fundación Avancemos, es cierto que coincide con la prueba presentada en el concurso, ese hecho constituiría una clara violación de derechos fundamentales, especialmente relacionados con el principio del mérito para acceder a cargos de la administración de justicia en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos y en esas condiciones NO es legal que se permita el avance de este proceso concursal”

Al efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que trata el trámite de las medidas provisionales en la acción de tutela, de la siguiente manera:

“ARTICULO 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En síntesis, el reparo expuesto ante la evaluación recibida por el aspirante se encuentra descrito y enmarcado en el proceso de selección de los aspirantes Acuerdo No. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019¹, anexos y guías, de cara a la respuesta emitida a su reclamación, la misma se aviene ajustada a la no existencia de la prueba que el accionante echa de menos, esto es la entrevista, dado que de acuerdo al Art. 3 del Acuerdo estructura del proceso, como el numeral 3 de los anexos se establecen las pruebas aplicar: “3.2 DRAGONEANTE. 4Aplicación de pruebas 4.1Prueba de Personalidad 4.2Prueba de Estrategias de Afrontamiento 4.3Prueba Físico-Atlética 5. Valoración Médica 6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 6.1 Curso de Formación teórico y práctico para varones 6.2 Curso de Complementación teórico y práctico (...) no contemplándose entre ellas se itera, entrevista; que, por vía de tutela, solicita, luego que considera que su evaluación de personalidad no le ofrece confiabilidad toda vez que fue evaluado como “no apto”. Esta Instancia Judicial, una vez verificado el escrito tutelar y las pruebas allegadas, no encuentra amenaza o agravación de perjuicio que haga imperiosa la aplicación de una medida provisional que requiera atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción, presupuestos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional² para conceder la protección preventiva de los Derechos a través de la medida solicitada, por tanto, se negará.

¹ “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC que hace parte de la convocatoria No. 1357 de 2019” y anexo

² En auto 258 de 2013, se manifestó la Corte de la siguiente manera; “procede el Decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, (ii) cuando constatada la ocurrencia de una violación, se imperioso precaver su agravación.” Igualmente debe consultarse la Sentencia T- 210 de 2013, entre otras.



Igualmente, atendiendo la materia del asunto, se debe garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción tanto de las entidades accionadas como de los demás participantes del concurso, los cuales podrán exponer las razones por las cuales consideran si se debe suspender o continuar con las etapas posteriores del proceso de selección para la Convocatoria 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Advertido lo anterior, encuentra el Despacho que el *petitum* cumple con los requisitos legales para su trámite y se proveerá su admisión. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el Señor **JUAN CAMILO SEGURA PACHECO**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, en cabeza de su presidente, Sr. Jorge Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces; **la Universidad Libre**, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, **la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral** por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite a todos los participantes de la Convocatoria 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, para que en el término de tres (3) días si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Para efectos de la notificación se debe dar cumplimiento al artículo octavo de este proveído.

TERCERO: NEGAR la medida provisional deprecada, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal de **la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, Sr. Jorge Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto **la Universidad Libre**, por conducto de su Representante legal Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño y/o quien haga sus veces.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Representante legal de la **Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral**, y/o quien haga sus veces.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, Mayor General Mariano Botero Coy y/o quien haga sus veces.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto al señor agente del Ministerio Público.

NOVENO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina que publiquen el presente proveído en la plataforma del



concurso de la referencia y ponga en conocimiento a todos los interesados el escrito de la demanda constitucional y sus anexos, allegando al Despacho las respectivas constancias.

DECIMO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a las accionadas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría, publicar esta providencia en el micrositio de este Despacho de la página www.ramajudicial.gov.co, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se hagan parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c511acf780c1228f7787ce6e243754c0fe98d1e0cea5d435114f3b5e73ee50

Documento generado en 24/08/2021 02:50:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

